



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, del reparto la presente demanda para su conocimiento. Sírvase proveer.

Vélez, 13 de junio de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAD: 68861-3184-002-2022-00034-00

Vélez, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Presenta la señora OLGA LUCIA PEÑA en representación de su menor hija ERIKA LIZBETH GARAVITO PEÑA demanda de sucesión intestada del causante JAIME JACOBO GARAVITO a través de apoderado judicial

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 488 del C.G del P, establece que la demanda de sucesión deberá contener: “el nombre dirección de todos los herederos conocidos”. Frente a esto, en la demanda se establece la existencia de dos herederos cuyos nombres se mencionan, pero no sus direcciones, razón por la cual debe subsanarse dicho defecto.

Ahora bien, el artículo 489 del CGP. al establecer los anexos que debe contener la demanda de sucesión dispone:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del causante con



4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Subraya fuera de texto)

El artículo 444 ibidem, en lo que interesa al avalúo de los bienes relictos, dispone:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

4.- Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) subraya fuera de texto.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada. A su vez el artículo 26 ídem, dispone que



la cuantía se determina “5. En los CODIGO DE JUZGADOS 6861318402 valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe inadmitir la demanda para que se allegue lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G del P.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocer como interesada en la presente causa mortuoria a la señora OLGA LUCIA PEÑA , debe allegarse la prueba de que trata el artículo el numeral 1 del artículo 491 del C.G del P ya que la señora en mención actúa como representante legal de la menor ERIKA LIZBETH GARAVITO PEÑA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante JAIME JACOBO GARAVITO instaurada por la señora OLGA LUCIA PEÑA en representación de su menor hija ERIKA LIZBETH GARAVITO PEÑA a través de apoderado judicial por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor WILSON YAMID HERNANDEZ VALDIVIESO portador de la T.P No. 241.577 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notifica en el estado 46 del 15-06-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
CODIGO JUZGADO 688613184002

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd47a911fd61eaf637f817e9d8f52a285154cfdd44601f36530c00b30e8c171**

Documento generado en 14/06/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>